

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

**COREY REBECCA CRUZ**

Recurrida

v.

**ALBERTO CORRETJER  
REYES**

Peticionario

KLCE202300587

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de **San  
Juan**

Civil Núm.:  
**K DI 2016-0176**

Sobre:  
Divorcio (R.I.)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el señor Alberto Corretjer Reyes (señor Corretjer Reyes o peticionario) y solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 2 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante la misma, el foro *a quo* dejó sin efecto la autorización previamente otorgada al peticionario para auto-representarse en los procedimientos del caso.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, tras su divorcio en el 2016, el señor Corretjer Reyes, abogado de profesión, y la señora Corey Rebecca Cruz Watson (señora Cruz Watson o recurrida) se encuentran inmersos en una tortuosa contienda legal sobre asuntos relacionados a su hija menor de edad, ANCC.

El señor Corretjer Reyes comparecía al pleito a través de una abogada. Sin embargo, ante la renuncia de la letrada, este solicitó al tribunal que se le permitiera representarse por derecho propio. La señora Cruz Watson se opuso a dicha petición, bajo el fundamento de que la autorrepresentación del señor Corretjer Reyes era un mecanismo de opresión y hostigamiento. Mediante *Orden* dictada el 27 de marzo de 2023, el TPI autorizó al señor Corretjer Reyes a representarse por derecho propio, con la advertencia de que no debía entorpecer los procesos.

El 3 abril de 2023, el señor Corretjer Reyes instó una *Moción en Solicitud de Orden*. Arguyó que la Lcda. Brenda Berríos Morales, representación legal de la señora Cruz Watson, se dirigía a este de manera abusiva y hostil, por lo que requirió sanciones por dichas comunicaciones. Mediante *Orden* del 14 de abril de 2023, notificada al 17 de abril de 2023, el TPI le concedió 10 días a la señora Cruz Watson para replicar a lo solicitado por el señor Corretjer Reyes. El 20 de abril de 2023, la representación legal de la señora Cruz Watson instó una moción intitulada *Réplica a Autorrepresentación*, en la cual expuso su oposición a la autorrepresentación solicitada.

El 24 de abril de 2023, el señor Corretjer Reyes presentó una *Segunda Moción en Solicitud de Orden*. En esta, reiteró su solicitud de sanción a la Lcda. Berríos Morales por alegadas comunicaciones abusivas en violación a los cánones de ética de la profesión e igualmente, solicitó al foro *a quo* que la descalificara. Mediante *Orden* del 25 de abril de 2023, notificada al día siguiente, el TPI le concedió 10 días a la señora Cruz Watson para replicar a lo solicitado por el señor Corretjer Reyes. El 26 de abril de 2023, la señora Cruz Watson incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Atención a Mociones Presentadas por el Demandado*. En esta hizo un resumen de las controversias que confrontó en las comunicaciones con el señor Corretjer Reyes. A raíz de ello, requirió

al Tribunal que el señor Corretjer Reyes no tuviera ninguna comunicación directa con la señora Cruz Watson, debido a que la colocaba en un estado de indefensión frente a éste. Añadió que, si el foro primario iba a permitir la continuación de la autorrepresentación, tenía la responsabilidad de limitar y delimitar dicho rol.

Así las cosas, el 2 de mayo de 2023, el TPI emitió el dictamen recurrido, en el cual dejó sin efecto la autorización conferida al señor Corretjer Reyes para representarse por derecho propio. El foro primario determinó que esta entorpecía la sana administración de la justicia. En su pronunciamiento, el tribunal expuso lo siguiente:

... En este caso, no existe buena comunicación entre la representación legal de la Demandante y el Demandado. Así lo demuestra tanto las mociones presentadas por el Lcdo. Corretjer como aquellas presentadas por la representación legal de la Sra. Cruz. [...] En esas mociones se recogen las alegaciones de faltas de respeto levantadas tanto por el Lcdo. Corretjer como de la representación legal de la Demandante en las comunicaciones entre ellos. El Tribunal no puede permitir que en un caso que las partes apenas tengan comunicación, tampoco exista comunicación entre los abogados. Esta falta de comunicación interfiere con el procedimiento ante nos.

Consecuentemente, el TPI le ordenó al señor Corretjer Reyes anunciar, en un término de 20 días, su representación legal y le apercibió que, en lo prospectivo, deberá comparecer a través de su abogado (a).

Inconforme, el señor Corretjer Reyes incoó una *Moción de Reconsideración*, pero la misma fue denegada.

Aun en desacuerdo, el señor Corretjer Reyes acude ante nos. En su escrito, alega que el TPI cometió el siguiente error:

Abusó crasamente de su discreción el Honorable TPI al emitir su Orden declarando No Ha Lugar la Moción de Reconsideración bajo los hechos antes relacionados y desautorizando así al Lcdo. Alberto Corretjer Reyes a representarse por derecho propio.

El 13 de junio de 2023, la señora Cruz Watson presentó su *Oposición a Recurso Certiorari*.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2023, este Tribunal emitió *Resolución* en la que ordenó al foro primario remitir en calidad de préstamo los autos originales del presente caso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y examinados los autos originales, resolvemos.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.<sup>1</sup>

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión ecuánime. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

---

<sup>1</sup> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

## B.

La representación por derecho propio en los casos de naturaleza civil se rige por las disposiciones de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 9.4. Esta establece lo siguiente:

Las personas naturales en los casos civiles ordinarios podrán representarse. La persona que se autorepresenta deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(a) que la persona no está representada por abogado o abogada;

(b) que la decisión de autorepresentación es voluntaria e inteligente, así como con pleno conocimiento de causa y de que la persona será tratada como cualquier otra parte representada por abogado o abogada;

(c) que la persona puede representarse a sí misma de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse;

(d) que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable, y

**(e) que la autorrepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o a una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, de las partes o de sus abogados o abogadas.**

El tribunal deberá asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos a partir de su comparecencia inicial y durante todo el proceso. **El incumplimiento con alguno de estos requisitos será causa justificada para suspender su autorrepresentación.** Cuando el tribunal suspenda la autorrepresentación de una persona, le ordenará que en determinado plazo comparezca representada por abogado o abogada.

Si una parte durante el transcurso de un proceso desea representarse, deberá solicitar autorización al tribunal, pero además de cumplir con los incisos (a) al (e) anteriores, deberá satisfacer los criterios siguientes:

(1) que la persona ha solicitado representarse de forma oportuna, y

(2) que la persona ha manifestado de manera expresa e inequívoca el propósito o interés de comenzar con su autorrepresentación.

La persona que comparece por derecho propio está sujeta a que se le impongan las mismas sanciones que la Regla 9.3 provee para los abogados y abogadas, así como las consecuencias procesales que estas reglas proveen para las partes representadas por abogado o abogada. [...]

(Énfasis nuestro).

El hecho de ser abogado no puede constituir por sí solo criterio suficiente para autorizar representación por derecho propio a una parte, pues otros factores podrían aconsejar que el mejor curso de acción a seguir es requerir la comparecencia de otro abogado en el caso. *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 783 (1988). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el derecho a auto-representarse no es absoluto e ilimitado, porque existen consideraciones que podrían inducir correctamente a un juzgador de los hechos a negar a las partes en determinados casos la oportunidad de representarse por derecho propio en los procedimientos judiciales. Dichas consideraciones deberán ser justamente balanceadas por el tribunal, atendiendo las circunstancias particulares del caso, los intereses de las partes y la eficiencia en la administración de la justicia. *Íd.*, págs. 785-786.

### III.

Debido a que la controversia bajo nuestra consideración versa sobre un asunto de relaciones de familia, podemos revisar discrecionalmente la decisión recurrida por vía del auto de *certiorari*, al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El récord del caso de autos exhibe alta animosidad entre el peticionario, quien se auto-representaba en el TPI, y la representación legal de la recurrida. Así, como parte del ejercicio de discreción que ostenta en el manejo de los casos y en un balance de intereses, el TPI determinó que el mejor curso de acción era suspender la auto-representación del peticionario. Ello, tomando en consideración las particularidades del caso, el comportamiento que

exhibieron las partes por sí o por conducto de sus representantes legales y la eficiencia en la administración de la justicia.<sup>2</sup> Luego de analizar la totalidad de las circunstancias del caso de autos, concluimos que el TPI no abusó de su discreción al emitir su dictamen. La Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el incumplimiento con alguno de sus requisitos será causa justificada para suspender la representación por derecho propio.

De acuerdo con lo anterior, nada en el recurso de epígrafe nos persuadió a intervenir con la decisión del TPI, la cual se dictó conforme a derecho. Ante las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario. No encontramos en el expediente indicio alguno de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> “...el tribunal de instancia [...] tomará las medidas que fueren pertinentes para que las partes sean representadas por otros abogados que puedan dar cabal cumplimiento a las disposiciones de los Cánones de Ética Profesional.” *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, *supra*, pág 788.